

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO**  
**PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026**

**Señor presidente,**

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1721, Decreto Legislativo que establece el procedimiento especial de control del valor en el régimen aduanero de importación para el consumo.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD** de los parlamentarios presentes, en la Décima Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 17 de abril de 2026, contando con los votos a favor de los congresistas Carmen Patricia Juárez Gallegos, Isaac Mita Alanoca, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Fernando Rospigliosi Capurro; y con la licencia del congresista Wilson Soto Palacios.

En la misma sesión se aprobó por unanimidad la autorización para la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación del acta.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

El Decreto Legislativo 1721, Decreto Legislativo que establece el procedimiento especial de control del valor en el régimen aduanero de importación para el consumo, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el sábado 07 de febrero de 2026.

Mediante el Oficio N° 060-2026-PR, el Presidente de la República informó sobre la promulgación del Decreto Legislativo 1721, el cual fue ingresado al Área de

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**

Trámite Documentario del Congreso de la República el 10 de febrero de 2026; para luego ser decretado e ingresado a la Comisión de Constitución y Reglamento el 11 de febrero de 2026.

Finalmente, la Comisión de Constitución y Reglamento informó a esta subcomisión sobre la relación de normas sujetas a control constitucional, entre las cuales se encontraba el presente decreto legislativo, cuyos informes respectivos estaban pendientes de elaboración. **A la fecha, se advierte que dicho decreto se encuentra pendiente de control y del consecuente informe en la Subcomisión de Control Político del Congreso de la República.**

## **II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO**

El Decreto Legislativo 1721 tiene trece artículos y tres disposiciones complementarias finales. A continuación, el detalle:

- El **artículo 1** establece que el objeto es establecer el procedimiento especial de control sobre el valor, dentro del régimen aduanero de importación de bienes con fines de consumo, referido a mercancías con indicios de riesgo sobre el valor declarado en aduanas.
- El **artículo 2** indica que su finalidad es combatir la subvaluación de mercancías de manera efectiva.
- El **artículo 3** contiene las definiciones siguientes:
  - a) Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC: el “Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”, adoptado en el marco de la Organización Mundial del Comercio, aprobado con la Resolución

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**

Legislativa 26407, aprueban Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay.

- b) Administración Aduanera: se entiende conforme a la definición prevista en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas.
  - c) Código Tributario: corresponde al aprobado por el Decreto Legislativo 816, cuyo Texto Único Ordenado fue establecido mediante Decreto Supremo N.º 133-2013-EF.
  - d) DAM: es la declaración aduanera de mercancías formulada en el régimen de importación para el consumo.
  - e) Importador: es la persona que destina mercancías al régimen aduanero de importación para el consumo, conforme a lo previsto en la Ley General de Aduanas.
  - f) Indicios de riesgo relativos al valor en aduana: comprende los supuestos establecidos en el artículo 6 del presente Decreto Legislativo que originan el inicio del procedimiento especial de control del valor.
  - g) Ley General de Aduanas: es el Decreto Legislativo N.º 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas.
  - h) PECV: es el procedimiento especial de control del valor.
  - i) Reglamento de Valoración según la OMC: es el Reglamento para la valoración de mercancías conforme al Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N.º 186-99-EF.
  - j) SUNAT: es la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- El **artículo 4** establece que, el importador declara de manera veraz el valor en aduana de las mercancías importadas, debiendo proporcionar la documentación auténtica, completa, veraz y sin errores, que la sustenta;

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**

asimismo, debe cumplir con las obligaciones tributarias y aduaneras establecidas en la legislación vigente.

- El **artículo 5** señala que se encuentran comprendidas en el Procedimiento Especial de Control del Valor (PECV) las siguientes mercancías:
  - a) Las contenidas en la relación de bienes clasificados en las subpartidas nacionales previstas en el párrafo 19.3.2 del numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley 29173, Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas, en su Apéndice 1, o en la norma que la sustituya; o
  - b) Las consideradas de alto riesgo consideradas por la Administración Aduanera mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT.
  
- El **artículo 6** está referido a los indicios de riesgo relacionado con el valor en aduana declarado.
  - 6.1 Considera como indicios de riesgo sobre el valor de aduana declarado durante el control aduanero de la DAM, los siguientes:
    - a) Cuando la Administración Aduanera disponga de información que evidencie que el importador ha declarado, en una o más series de una DAM, un valor inferior al valor de exportación declarado en el país de procedencia, obtenido a través del intercambio de información en el marco de acuerdos de cooperación suscritos con la autoridad competente del país exportador.
    - b) Cuando la Administración Aduanera advierta que el importador declare en dos o más DAM, con duda razonable, que la transacción comprende pagos diferidos, sin la presentación de la información o documentación del pago total de la mercancía dentro del plazo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Valoración según la OMC.
    - c) Cuando el importador haya sido condenado, en calidad de autor o partícipe, por delito de defraudación de rentas de aduana vinculado al valor, mediante sentencia consentida o ejecutoriada.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**

d) Cuando el importador se encuentre calificado como sujeto sin capacidad operativa, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1532 y su reglamento.

e) Cuando el importador ostente la condición de representante legal, o cuente con uno o más representantes legales, de una empresa incurso en alguno de los indicios de riesgo previstos en los incisos a) al d); criterio que también se aplica al dueño, accionista o socio con participación en dicha empresa.

6.2 En el caso de los incisos a), b), c) y e) del numeral precedente, se considera la información obtenida por la Administración Aduanera durante los cuatro años anteriores al 31 de diciembre del año previo a la numeración de la DAM sujeta a control; considerando también la información del mismo año de numeración de la DAM.

6.3 En el caso del inciso d) del numeral 6.1, in indicio de riesgo se mantiene siempre que el importador se encuentre calificado como sujeto sin capacidad operativa.

➤ El **artículo 7** sobre el inicio del Procedimiento Especial de Control del Valor (PECV).

7.1 La Administración Aduanera notifica al importador el inicio del PECV cuando se trate de mercancías comprendidas en el artículo 5, se detecte alguno de los indicios de riesgo previstos en el artículo 6 y, constate que el valor en aduana declarado resulta inferior al indicador de precios o precio de referencia fijado por la propia Administración.

7.2 Se concede al importador un plazo improrrogable de treinta días hábiles, contado desde el día siguiente de la recepción de la notificación, a efectos de que desvirtúe el inicio del procedimiento y sustente el valor en aduana declarado, conforme a lo establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**

- El **artículo 8** está referido al levante de las mercancías
  - 8.1 El importador obtiene el levante de las mercancías mediante la cancelación de los tributos diferenciales determinados, o el otorgamiento de una garantía que puede ser carta fianza bancaria o depósito en efectivo.
  - 8.2 El importe de la garantía debe ascender al doscientos por ciento (200%) de los tributos diferenciales estimados, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.
  
- El **artículo 9** está referido a la evaluación del sustento del valor en aduana declarado y determinado del valor en aduanas
  - 9.1 La Administración Aduanera evalúa el sustento del valor aduanero declarado, determinando el valor en aduana; y, concluye el PECV, dentro de un año desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo contenido en el numeral 7.2 del artículo 7. Excepcionalmente, puede ampliarse por un año adicional.
  - 9.2 Vencido el plazo sin que la Administración Aduanera determine el valor en aduana; y en el caso se cancelen los tributos diferenciales o presente garantía, corresponde la devolución de oficio del monto pagado o la liberación de la garantía presentada.
  
- El **artículo 10** precisa que, la determinación del valor en aduana se realiza conforme a lo dispuesto en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, la normativa emitida en el ámbito de la Comunidad Andina, el Reglamento de Valoración según la OMC y el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**

- El **artículo 11** establece que, el valor en aduana determinado por la Administración Aduanera puede ser impugnado a través del procedimiento contencioso tributario, regulado por el Código Tributario.
  
- El **artículo 12** establece las siguientes exclusiones del Procedimiento Especial de Control del Valor (PECV):
  - a) La DAM numerada bajo la modalidad de despacho urgente.
  - b) La DAM numerada por personal diplomático nacional.
  - c) La DAM numerada por personal diplomático extranjero o por organismos internacionales.
  - d) La DAM numerada de mercancías donadas que cuenten con liberación total de tributos otorgada por ley expresa.
  - e) La DAM numerada de bienes destinados a la atención de catástrofes y casos similares de emergencia.
  - f) La DAM numerada de material de guerra.
  - g) La DAM numerada con despacho de equipaje y menaje de casa.
  - h) La DAM numerada por un importador que haya acreditado el valor declarado ante la Administración Aduanera en más de una DAM sujeta al PECV, conforme a lo establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.
  - i) Otras que establezca la Administración Aduanera.
  
- El **artículo 13** dispone el refrendo por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Economía y Finanzas.
  
- La **Primera Disposición Complementaria Final** establece que, el Reglamento será aprobado mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de ciento veinte días calendario, contado desde el día siguiente de la publicación del presente decreto legislativo.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**

- La **Segunda Disposición Complementaria Final** dispone que la vigencia del decreto legislativo será a partir de la entrada en vigor de su Reglamento.
- La **Tercera Disposición Complementaria Final** establece la aplicación supletoria de la Ley General de Aduanas y su respectivo Reglamento, y del Código Tributario.

Con fecha 9 de febrero de 2026 se publicó en el diario oficial El Peruano la Fe de Erratas del decreto legislativo bajo estudio, con la finalidad de realizar precisiones en el tercer considerando y en el literal a) del artículo 5.

### **III. MARCO CONCEPTUAL**

#### **3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político:**

El artículo 104 de la Constitución Política regula la facultad del Congreso de la República para delegar su poder legislativo al Poder Ejecutivo mediante decretos legislativos. Este artículo también establece que el presidente de la República debe informar al Congreso o a la Comisión Permanente sobre cada decreto emitido.

La obligación de presentar estos decretos legislativos, junto con sus exposiciones de motivos, al Congreso se fundamenta en lo siguiente:

- a) El Congreso tiene el deber de garantizar el respeto por la Constitución y las leyes, de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**

- b) Los decretos legislativos se emiten como resultado de una ley habilitante aprobada por el Congreso, que define las materias específicas sobre las que el Poder Ejecutivo puede legislar, así como el plazo dentro del cual se deben emitir dichos decretos.
- c) Dado que se trata de una "delegación", la facultad para emitir normas con rango de ley (excepto en casos de decretos de urgencia regulados en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución) pertenece al Congreso. Este actúa como la "entidad delegante", encargada de supervisar los actos — en este caso, las normas— que emite el Poder Ejecutivo, el cual asume el rol de "entidad delegada" en virtud de dicha delegación legislativa.

Asimismo, según lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el artículo 104 de la Constitución Política establece los límites que el Poder Ejecutivo debe respetar al ejercer la facultad legislativa delegada. Estos límites, además de los que impone la propia Constitución de manera explícita o implícita, están principalmente determinados por la ley habilitante. Los límites pueden ser: **a) Límites temporales, que indican el plazo dentro del cual el Ejecutivo puede legislar; y b) Límites materiales, que exigen que la legislación delegada se ajuste estrictamente a las materias definidas en la ley que autoriza dicha delegación<sup>1</sup>.**

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 13.

<sup>2</sup> López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

***“[...] En la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría. [...]”<sup>3</sup>***

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo<sup>4</sup>. Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas<sup>5</sup>.

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que *“los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”*.<sup>6</sup> De ello se sigue que los operadores jurídicos ***“(...) habrán de examinar con ella todas las leyes***

<sup>3</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 24. Décima Edición.

<sup>4</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 77.

<sup>5</sup> Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**

***y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)***<sup>7</sup>.

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas ***“en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”***<sup>8</sup>, mientras que las potestades discrecionales son las que *“permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”*<sup>9</sup>

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas. Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)<sup>10</sup>, siempre existe un determinado nivel de abstracción en

<sup>7</sup> De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

<sup>8</sup> Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**

el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario ***“(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”***<sup>11</sup>

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.<sup>12</sup>

### **3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos**

El artículo 90, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República establece que, si un decreto legislativo contradice la Constitución Política, incumple el procedimiento parlamentario previsto en el Reglamento del Congreso o excede los límites de la delegación de facultades otorgada en la ley habilitante, la comisión encargada de presentar el informe debe recomendar su derogación o modificación.

En este contexto, se identifican tres parámetros normativos clave para el control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Constitución Política, b) el Reglamento del Congreso y c) la Ley habilitante.

<sup>11</sup> López Guerra, Op. Cit. p., 77.

<sup>12</sup> Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia correspondiente al Expediente 0017-2003-AI/TC, ha destacado dos principios fundamentales que orientan este control político parlamentario: el principio de rendición de cuentas y el de responsabilidad política.

Por lo tanto, corresponde, en el presente momento procesal parlamentario, a la Subcomisión de Control político estudiar, a efectos de garantizar, que se cumpla el procedimiento de control de los decretos legislativos previsto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso. Esta subcomisión debe verificar que el decreto legislativo se ajuste a las materias específicas delegadas y que haya sido emitido dentro del plazo establecido por la ley habilitante, además de asegurarse de que no contradiga las disposiciones de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, el ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuales son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de este Poder del Estado a su facultad legislativa.<sup>13</sup>

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).<sup>14</sup>

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**

cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

**Cuadro 1**  
**Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento**

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> <li>Reforma constitucional</li> <li>Aprobación de tratados internacionales</li> <li>Leyes orgánicas</li> <li>Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.</li> </ul>	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Cuadro de elaboración propia.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.<sup>15</sup> En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por

<sup>15</sup> López Guerra, Op. Cit., p. 78.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**

el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso, se tiene que la ley autoritativa es la Ley 32527, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional. Esta ley delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa (60) días calendario, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de diciembre de 2025.

#### **IV. ANÁLISIS Y CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1721**

La Subcomisión de Control Político del Congreso de la República, considera pertinente realizar el análisis del Decreto Legislativo 1721, conforme a las siguientes secciones:

##### **4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)**

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 90.**

***El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:***

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.***
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.***
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”***

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta del aludido decreto al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

**Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1721 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el sábado 07 de febrero de 2026 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 10 de febrero de 2026, mediante el Oficio N° 060-2026-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**

**prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.**

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la Ley 32527, publicada el 15 de diciembre de 2025 en el Diario Oficial “El Peruano”, estableció el plazo de 60 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegada. **En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1721 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 07 de febrero de 2026, esta subcomisión concluye que dicha norma en ese extremo del control formal si cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y con el artículo 104 de la Constitución Política.**

#### **4.2. Aplicación del control material (tres tipos)**

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.<sup>16</sup> A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1721 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

##### **a) El control de contenido**

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 4.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de sesenta días calendario, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, así como en la submateria que se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro 2**  
**Materias delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo mediante la Ley 32527 y la submateria que autoriza la emisión del Decreto Legislativo 1721**

<b>MATERIAS DELEGADAS            POR EL CONGRESO AL            PODER EJECUTIVO PARA            LEGISLAR            LEY 32527</b>	<b>AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS</b>
<b>SEGURIDAD            CIUDADANA Y LUCHA            CONTRA LA            CRIMINALIDAD            ORGANIZADA,            CRECIMIENTO            ECONÓMICO            RESPONSABLE Y            FORTALECIMIENTO            INSTITUCIONAL.</b>	<p><b><i>“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas</i></b>  <i>[...]</i>            2.2. <i>Crecimiento económico responsable</i>  <i>[...]</i>            2.2.3. <i>Establecer un procedimiento especial para controlar el valor, en el régimen aduanero de importación para el consumo, en caso de que se presenten determinados indicios de riesgo previstos expresamente en la norma que sean generadores de fraudes aduaneros, a fin de combatir de manera efectiva los casos de subvaluación de mercancías.</i>  <i>[...]</i>”</p>

Cuadro de elaboración propia.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**

A partir del contenido de la Ley 32527 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1721 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que los artículos desarrollados en el Decreto Legislativo 1721 tienen por objeto establecer el procedimiento especial de control del valor en el régimen aduanero de importación para el consumo, con relación a las mercancías con riesgo relacionado con el valor declarado en aduana.

Es así, que, de una revisión detallada de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1603, se verifica que se enmarcan perfectamente en la materia específica señalada en el **literal 2.2.3 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527**, relacionado con la determinación de un procedimiento especial para controlar el valor, en el régimen aduanero de importación para el consumo, en caso de que se presenten determinados indicios de riesgo previstos expresamente en la norma que sean generadores de fraudes aduaneros, con la finalidad de combatir de manera efectiva los casos de subvaluación de mercancías.

De esta manera, se verifica una concordancia entre la materia delegada y lo normado por el decreto legislativo examinado; en consecuencia, no existe un exceso de las facultades delegadas que otorgó este Congreso al Poder Ejecutivo. **Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1721 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.**

**b) Control de apreciación**

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**

discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En esa línea de ideas, de la revisión del decreto legislativo examinado, esta subcomisión encuentra que la norma tiene por objeto la determinación de un procedimiento para controlar el valor declarado en aduanas en la importación de bienes de consumo; con la finalidad de combatir la subvaluación de mercancías.

Ahora bien, la exposición de motivos del decreto legislativo estudiado sustenta que el problema público que se pretende solucionar, es el siguiente:

*“[...]”*

*De lo expuesto, se desprende que la Administración Aduanera al constatar prácticas fraudulentas no puede actuar directamente con celeridad y eficacia en la vía administrativa para combatirlas y desalentarlas, tiene que solicitar la participación de otras entidades. De ello resulta que en muchas ocasiones las prácticas fraudulentas detectadas no sólo quedan sin sanción o consecuencia tributaria, sino que tampoco se logra generar el efecto disuasivo para su futura ocurrencia.*

*[...]”<sup>17</sup>*

Lo antes citado esta alineado a la propia exposición de motivos del Decreto Legislativo 1721 presentado por el Poder Ejecutivo, enfatizando así la necesidad de esta legislación, indicando que:

*“[...] Cuando la Administración Aduanera constata prácticas fraudulentas vinculadas al valor en aduana en la importación para el consumo de mercancías, para reprimirlas o combatirlas apela a la legislación nacional, como se ha*

<sup>17</sup> Página 5 de la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1721. Visto en: [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021\\_2026/Decretos/Legislativos/2026/DL-1721-2026-OF.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2026/DL-1721-2026-OF.pdf)

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**

*indicado en los párrafos precedentes, para ellos aplica la LDA y su reglamento; sin embargo, se observa que operativamente, con estas herramientas, no se logra reprimir esas prácticas, muy por el contrario, año a año se multiplican y perfeccionan.*

*La primera de las razones que explicaría la situación antes señalada es que, conforme a nuestro ordenamiento legal vigente, la Administración Aduanera ante la ocurrencia de una práctica fraudulenta, previo cumplimiento de las formalidades exigidas que implica acopiar pruebas y elaborar un informe legal, debe comunicarlo al Ministerio Público para que este, luego de la investigación correspondiente, proceda a formalizar la denuncia.*

*La segunda razón esta relacionada con la escasa posibilidad que tiene la administración aduanera a dar cumplimiento a las excesivas exigencias formales y altos estándares probatorios que proponen algunos fiscales para aceptar el informe legal de indicio de delito aduanero, siendo incluso la decisión del Ministerio Público, en no pocos casos, de archivamiento, alegando que no existe perjuicio suficiente al interés fiscal o simplemente que no hay mérito para inificar o continuar la investigación correspondiente por tratarse de un lícito administrativo.*

*La tercera razón se encuentra fundamentada en que el importador comprendido en esta situación sólo se encuentra considerado para la importación materia de la incidencia mas no para las importaciones realizadas en un determinado periodo, situación que no resulta disuasiva para el cambio de su comportamiento en su declaraciones del valor. [...]”<sup>18</sup>*

De lo citado, se demuestra la necesidad de abordar tal problemática, verificando esta subcomisión que todas las disposiciones del decreto legislativo estudiado versan, exclusivamente, sobre la materia delegada, no habiendo un exceso de discrecionalidad por parte del Poder Ejecutivo al momento de legislar.

<sup>18</sup> Página 9 de la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1721:

Visto en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTlxNjA4/pdf>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**

El articulado contenido en el decreto bajo estudio se adecúa a las facultades otorgadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo, por lo que no se presenta discrecionalidad en su regulación.

Es así, que se verifica que las disposiciones del decreto legislativo examinado no han excedido los parámetros normativos establecidos en el **inciso 2.2.3 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley 32527**, que otorga discrecionalidad al Poder Ejecutivo para legislar en materias vinculadas crecimiento económico responsables, especialmente el vinculado al control del valor de importación para bienes de consumo, para combatir la subvaluación de mercadería y evitar el fraude aduanero.

De esta manera, se evidencia una coordinación responsable y eficiente entre ambos poderes del Estado en cumplimiento del marco constitucional vigente, que ha permitido abordar el problema público presentado; ello en cumplimiento del principio de balance entre poderes, que hace referencia a la existencia de mecanismos de coordinación, tal como lo es la delegación de facultades<sup>19</sup>.

**Por los motivos antes expuestos, esta subcomisión considera que el Decreto Legislativo 1721 se encuentra dentro de la orientación política tomada por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en consecuencia, sí cumple con el control de apreciación.**

**c) Control de evidencia**

<sup>19</sup>Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2018-PI/TC, fundamento jurídico 56. Visto en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual *“(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”*<sup>20</sup>

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

***“[...] una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción iuris tantum, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional [...]”.***<sup>21</sup>

Por otro lado, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia,

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**

la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.<sup>22</sup> El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.<sup>23</sup>

En el presente caso, se tiene que el Decreto Legislativo 1721 tiene por objeto establecer el Procedimiento Especial de Control del Valor (PECV) en el régimen aduanero de importación de bienes de consumo, respecto de aquellas mercancías que presenten indicios de riesgo vinculados al valor en aduana declarado, con la finalidad de prevenir y combatir la subvaluación de mercancías y fortalecer los mecanismos de control de la Administración Aduanera.

De la revisión de las disposiciones contenidas en la norma materia de control, esta subcomisión advierte que estas se enmarcan dentro de lo dispuesto en los artículos 2 numeral 24 literales a. y d., 55 y 74 de la Constitución Política del Perú, conforme se detalla a continuación:

- Artículo 2 numeral 24 literal a.: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. el decreto incorpora un procedimiento especial de control del valor de consumo en el régimen aduanero; ya que existía un vacío en la legislación sobre la determinación de este tipo de procedimientos.
- Artículo 2 numeral 24 literal d.: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

<sup>23</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**

Si bien el decreto bajo análisis no es una norma de materia penal, tiene incidencia directa en el fraude aduanero.

- Artículo 55: Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

De conformidad con la definición contenida en el literal a) del artículo 3 del decreto legislativo se hace mención al Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en el marco de la Organización Mundial de Comercio, aprobado con la Resolución Legislativa 26407; siendo incorporado a la legislación nacional.

- Artículo 74: en el segundo párrafo establece que: “..., *El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona, ...*”

Al establecer un procedimiento para el control de valor de importación para bienes de consumo, en el régimen aduanero, está uniformizando el procedimiento a seguir en la importación de este tipo de bienes, como parte del principio de igualdad y respeto a los derechos de las personas.

Por otra parte, en relación a la Segunda Disposición Complementaria Final, se establece que la norma sujeta a control político entra en vigor a partir de la vigencia del reglamento del decreto legislativo bajo análisis; cuyo plazo de aprobación es de 120 días desde el día siguiente de su publicación, esto es el 08 de febrero de 2026.

Esta subcomisión evidencia que dicha disposición es concordante con lo establecido en el artículo 109 de la Constitución Política, en relación a que *La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte*. Esta es una *vacatio legis* expresa que encierra el texto constitucional vigente.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**

Siendo lo antes citado una excepción a la regla, puesto que el artículo 109 de la Constitución Política, hace mención a que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Aunando más sobre ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que la publicación de la norma determina su eficacia, vigencia y obligatoriedad, lo cual se desprende de una interpretación, sistemática de los artículos 51 y 109 de la Constitución Política.<sup>24</sup>

Ello en razón a que la finalidad del Decreto Legislativo 1721, es combatir de manera efectiva los casos de subvaluación de mercancías de consumo, mediante el establecimiento de un procedimiento especial que permita a la Administración Aduanera ejercer un control más eficiente del valor en aduana declarado en el régimen de importación para el consumo.

Es así que, esta subcomisión verifica que la legislación impulsada por el Poder Ejecutivo, buscan optimizar las acciones de verificación y fiscalización de la Administración Aduanera, contribuyendo a la correcta determinación del valor en aduana declarado por los importadores, así como al adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras y a la protección de los intereses fiscales del Estado.

De lo expuesto, la Subcomisión de Control Político evidencia que el decreto legislativo estudiado se alinea correctamente a la Constitución Política del Perú, **superando así el control de evidencia.**

---

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00017-2005-PI/TC, fundamento jurídico 6.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**

**V. CUADRO DE RESUMEN**

De la evaluación realizada por esta subcomisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

**Cuadro 3**  
**Control formal y sustancial de la norma evaluada**

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>Decreto Legislativo 1721, Decreto Legislativo que establece el procedimiento especial de control del valor en el régimen aduanero de importación para el consumo, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el sábado 07 de febrero de 2026 y dando cuenta el 10 de febrero de 2026 al Parlamento por parte de la Presidente de la República, mediante el Oficio N° 060-2026-PR. Es decir, dicho decreto legislativo <b>supera el control formal</b> en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p>
Plazo para la emisión de la norma	<p>✓ <b>Sí cumple.</b></p> <p>La Ley 32527, publicada el 15 de diciembre de 2025 en el Diario Oficial "El Peruano, estableció el plazo de 60 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1721 fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el sábado 07 de febrero de 2026, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal <b>sí cumple</b> con lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y con el artículo 104 de la Constitución Política.</p>
CONTROL SUSTANCIAL	
Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**

Constitución Política del Perú.	<p>✓ <b>Sí Cumple.</b>          No contraviene normas constitucionales.</p>
Ley autoritativa, Ley N° 32527, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional.	<p>✓ <b>Sí cumple.</b>          El Decreto Legislativo 1721 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa, es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del inciso 2.2.3 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley 32527.</p>

Cuadro de elaboración propia.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1721, Decreto Legislativo que establece el procedimiento especial de control del valor en el régimen aduanero de importación para el consumo, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional.

En consecuencia, la Subcomisión de Control Político acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 17 de abril de 2026



SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Esperanza y el fortalecimiento de la Democracia”

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1721, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTROL DEL VALOR EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO.**